GUIA EMBARAZO, LACTANCIA Y TRABAJO



La Prevención de Riesgos Laborales debe proteger a cualquier trabajador de los riesgos fisicos, químicos, ergonomicos y psicosociales, en su lugar de trabajo, independiente del número de trabajadores, actividad y localización.

También abarca las situaciones que requieren de una protección específica, se han establecido normas particulares para la protección de las trabajadoras en situación de embarazo, parto reciente o lactancia, siguiendo las premisas planteadas por el Real Decreto 298/2009, centradas en la protección de la maternidad. Con estas normas se concretan, a su vez, los aspectos del trabajo que deben tenerse en especial consideración, según el artículo 26 de la LPRL sobre "protección de la maternidad".

En cualquier caso se trata de desarrollos normativos que persiguen la optimización de los sis-temas de gestión del riesgo profesional en las empresas, dirigidos a conseguir que los trabajadores efectúen su trabajo en condiciones que no perjudiquen su salud ni la de su entorno.

Si los diseños de los procesos y las medidas de protección fuesen suficientes (adecuación de puestos, formación e información, selección de equipos y productos, etc.), en muchos casos también podrían serlo para trabajadores especialmente sensibles. Es decir, se podría hablar de trabajos seguros y, consecuentemente, de *puestos de trabajo exentos de riesgo* para cualquier trabajador, incluyendo a las trabajadoras embarazadas o en lactancia natural, encuadradas en el grupo de "trabajadores especialmente sensibles" por la LPRL, como muestra el esquema siguiente:

Promovida por

Desarrollada por

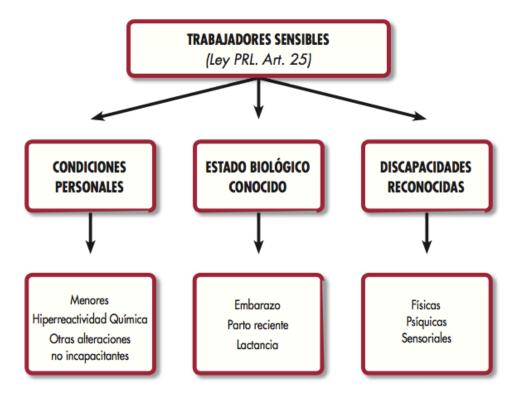
Financiado por







Nº Expte: IT-0062/2011



En caso de existir "puestos seguros" por medidas suficientes o por ausencia de riesgos que afecten a las trabajadoras en situación de embarazo, parto reciente o lactancia, la empresa tiene la obligación de listarlos de acuerdo con lo establecido en la Ley 39/1999, "para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras" que modifica la LPRL con respecto a la protección de la maternidad. Dicha lista de puestos debe ser consensuada con los representantes de los trabajadores, donde los hubiere.

Si no existiesen puestos compatibles con las citadas situaciones y no pudiera garantizarse la ausencia de condiciones de riesgo para este colectivo, se deberán adoptar medidas técnicas u organizativas complementarias, acordes con la normativa aplicable y la información especializada disponible.

En cualquier caso, siempre que exista la posibilidad de que una mujer ocupe un determinado puesto de trabajo, se deberán valorar específicamente las consecuencias que puedan derivarse de su actividad profesional durante el embarazo, parto reciente o lactancia natural.



Para ello será necesario conocer los niveles de exposición a los agentes de riesgo existentes, procedimientos de trabajo o condiciones que pudieran afectar a su salud y a la del niño no nacido, recién nacido o lactante. Esta información deberá plasmarse en el documento de evaluación de riesgos correspondiente.

A partir de estos datos, los médicos especialistas en medicina del trabajo dedicados a la vigilancia de la salud de las trabajadoras afectadas podrán determinar la aptitud de éstas frente a los riesgos de su puesto de trabajo. Aptitud individualizada en cualquier caso, y para la situación biológica en la que se encuentren, debiendo definir asimismo, si su especial sensibilidad se debe a:

- **Condicionantes personales:** Durante el embarazo podrían emerger problemas subyacentes (hipertensión, glucemia...), en cuyo caso debería hablarse de un embarazo de "riesgo clínico", y durante la lactancia podrían aparecer problemas por causas ajenas al trabajo (tratamientos farmacológicos, patologías previas de la madre, cirugía mamaria...). Ambos supuestos deberán atenderse con las medidas previstas por el Sistema Público de Salud.
- **Condiciones de trabajo:** En cuyo caso habrá que definir una situación de "riesgo durante el embarazo" o "riesgo durante la lactancia natural", según proceda, actuando a continuación el sistema de gestión de la prevención implantado en la empresa, a través del servicio médico de vigilancia de la salud.

Una vez que la trabajadora en situación de embarazo, parto reciente o lactancia, haya acudido a su médico del Servicio Público de Salud, informará de su estado a la empresa para que comience a funcionar el plan de actuación establecido para la protección de la maternidad en su centro de trabajo. En este plan se incluye la obligación empresarial de determinar, previa consulta con los representantes de los trabajadores, una relación de "puestos exentos de riesgo durante el embarazo y la lactancia natural" (Capítulo III - Artículo 10.2 de la Ley 39/1999, para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras).

En ausencia de éstos, deberán adoptarse otras medidas de adecuación de tareas, cambio de puesto de trabajo, o suspensión del contrato de trabajo según lo previsto por la misma Ley.

Informada la empresa de la situación de embarazo o lactancia natural, la trabajadora acudirá al especialista en medicina del trabajo del servicio de prevención de riesgos laborales de la empresa.

Promovida por

Desarrollada por

Financiado por







Nº Expte: IT-0062/2011

El primer paso será comprobar si el puesto que ocupa la trabajadora se encuentra en la relación de "puestos exentos" antes citada. En ese caso, podría definirse una situación sin riesgo durante el embarazo, el parto reciente o la lactancia natural, según proceda.

Si, por el contrario, su puesto de trabajo no está incluido en esa lista, el médico solicitará la evaluación de los riesgos del mismo. Asimismo, según la información que aporte la trabajadora sobre el tipo de trabajo que realiza, verificará que se han valorado todos los factores que pueden afectarla en su estado o, en caso contrario, pedirá la revisión de la evaluación.

NIVELES DE RIESGO NO ACEPTABLES.

Ante situaciones de exposición a niveles de riesgo no aceptables, deberán proponerse las siguientes medidas y en el siguiente orden, según sea posible:

- 1) Adecuación del puesto de trabajo mediante la eliminación de tareas de riesgo.
- 2) Cambio de puesto de trabajo a otro de la relación de "puestos exentos de riesgo", si la hubiere.
- 3) Solicitud al médico de la Mutua o del INSS del informe pertinente y en su caso, suspensión del contrato por riesgo durante el embarazo, desde el inicio (actividades prohibidas, sin posibilidades de garantizar la eliminación de los riesgos que les aportan tal condición) o a partir de determinado momento de la gestación, marcado por el nivel de exposición a los riesgos del puesto y de acuerdo con los planteamientos efectuados por el informe de la Sociedad Española de Ginecología y Obstetricia (SEGO).



Promovida por



Desarrollada por

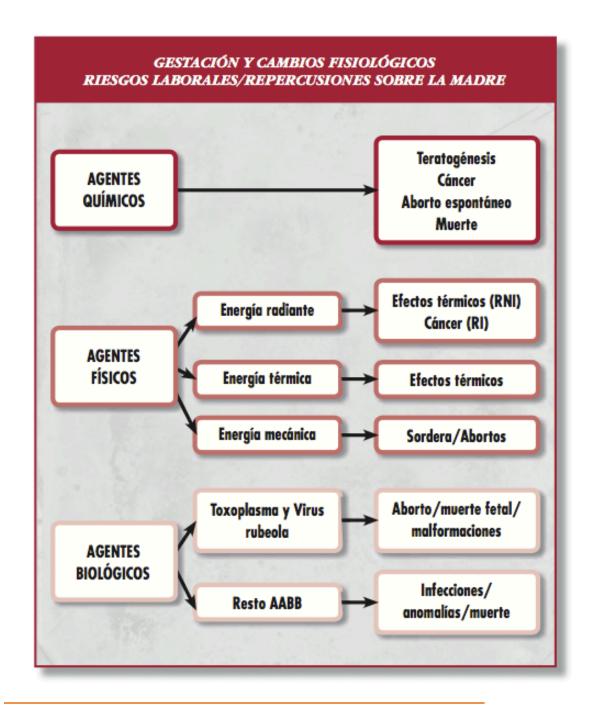


Financiado por



Nº Expte: IT-0062/2011





Promovida por



Desarrollada por

Financiado por





Nº Expte: IT-0062/2011

EFECTOS SOBRE EL NIÑO YA NACIDO – LACTANCIA NATURAL

La leche materna puede actuar como vehículo de transmisión de tóxicos y cargas radiantes al recién nacido.

Cuando se trata de sustancias y compuestos, los absorbibles por la leche deben reunir las tres características siguientes: bajo peso molecular, liposolubilidad y pH básico. Entre ellos, la Asociación Española de Pediatría cita como sustancias conocidas por sus efectos perjudiciales sobre el niño -a través de la leche materna- a las siguientes: **plomo, pesticidas, disolventes, gases anestésicos, cauchos y productos farmacéuticos.**

También la leche podría contaminarse con **cargas radiactivas** y transmitirlas al bebé lactante. Para que así suceda, debe haberse producido la contaminación radiactiva de la madre, no aso- ciada a los efectos de irradiación pero sí a los de contaminación (tanto interna como externa), durante la manipulación de sustancias o isótopos radiactivos.

A excepción de la leche contaminada con VIH, en cuyo caso la madre no debería lactar, para el resto de agentes biológicos la lactancia supone una protección inmunológica para el lactante, solo anulada por los productos farmacológicos que pudieran asociarse al tratamiento de la enfermedad en la madre.



Promovida por



Desarrollada por



Financiado por



Nº Expte: IT-0062/2011



Promovida por



Desarrollada por



Financiado por



Nº Expte: IT-0062/2011

Real Decreto 298/2009, de 6 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, en relación con la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud en el trabajo de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en período de lactancia.

Contempla dos grupos de situaciones, según nivel de riesgo, que detalla, a su vez, en dos anexos:

- Anexo VII.- representa las actividades que podría realizar una trabajadora embarazada o en periodo de lactancia siempre que los niveles de exposición fueran suficientemente bajos, sin exigir ausencia de exposición.
- -Anexo VIII.- representa actividades en las que no es asumible la presencia de trabajadoras embarazadas, o en periodo de lactancia natural, siempre que no se garantice la ausencia de exposición. Se trataría de actividades prohibidas ante cualquier nivel de exposición distinto de cero.

RELACIÓN DE LOS FACTORES DE RIESGO HIGIÉNICO INCLUIDOS EN EL ANEXO VII

Protección del embarazo y la lactancia natural

Agentes

Físicos:

• Choques, vibraciones o movimientos • Ruido • Radiaciones No Ionizantes • Frío y calor extremos

Biológicos:

• De los grupos 2, 3 y 4, no incluidos en el Anexo VIII, que por sí mismos o por las medidas terapeúticas asociadas a ellos puedan suponer algún riesgo para la madre o el hijo

Promovida por



Desarrollada por



Financiado por



Nº Expte: IT-0062/2011

Químicos:

- Las sustancias etiquetadas R40 (posibles efectos cancerígenos), R45 (puede cau-sar cáncer), R46 (puede causar alteraciones genéticas hereditarias), R49 (puede causar cáncer por inhalación), R68 (posibilidad de efectos irreversibles), R62 (posible riesgo de perjudicar la fertilidad) y R63 (posible riesgo durante el embarazo de efectos adversos para el feto), según el Real Decreto 363/1995, o como H351 (posibles efectos cancerígenos), H350 (puede causar cáncer), H340 (puede causar alteraciones genéticas hereditarias), H350i (puede causar cáncer por inhalación), H341 (posibilidad de efectos irreversibles), H361f (posible riesgo de perjudicar la fertilidad), H361d (posible riesgo durante el embarazo de efectos adversos para el feto) y H361fd (posible efecto de perjudicar la fertilidad y posibles efectos sobre el feto), según el Reglamento CE 1272/2008, sobre clasificación, etiquetado y en- vasado de sustancias y mezclas no incluidas en el anexo VIII
- Los agentes químicos que figuran en los anexos I y III del Real Decreto 665/1997, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes cancerígenos durante el trabajo
- Mercurio y derivados
- Medicamentos antimitóticos
- Monóxido de carbono
- Agentes químicos peligrosos de reconocida penetración cutánea 6.1.1.2. Procedimientos de trabajo Los incluidos en el Anexo I del Real Decreto 665/1997, sobre la protección de los trabajadores frente a la exposición a agentes cancerígenos durante el trabajo que se describen en apartados posteriores.

Condiciones de trabajo

 El Real Decreto no las especifica. No obstante, se entiende necesario analizar los condicionantes que pudieran afectar al uso previsto de equipos de protección individual, como método preventivo frente a los riesgos de exposición a agentes químicos, físicos y biológicos en el trabajo. Como ya se adelantaba en el apartado 4 del presente documento, los cambios fisiológicos que va a sufrir la trabajadora gestante puede hacer improcedente la adopción de este tipo de medidas.

Promovida por

Desarrollada por

Financiado por







Nº Expte: IT-0062/2011

RELACIÓN DE LOS FACTORES DE RIESGO INCLUIDOS EN EL ANEXO VITI

Protección del embarazo

Agentes

Físicos:

- Radiaciones Ionizantes Trabajos en atmósferas de sobrepresión elevada Biológicos:
 Toxoplasma Virus de la rubeola Químicos:
- Sustancias etiquetadas con R60 (puede perjudicar la fertilidad), R61 (riesgo duran- te el embarazo de efectos adversos para el feto), o como H360F, H360B, H360FD, H360Fd y H360Df
- Cancerígenos, mutágenos y tóxicos para la reproducción, sin valor límite ambien- tal (VLA)
- Plomo y sus derivados, absorbibles por el organismo 6.2.1.2. Condiciones de trabajo: Trabajos de minería subterráneos 6.2.2. Protección de la lactancia natural 6.2.2.1. Agentes Químicos:

Sustancias etiquetadas con R64 (puede perjudicar a los niños alimentados con leche materna), o como H362

Cancerígenos y mutágenos, sin VLA

Plomo y sus derivados, absorbibles por el organismo *6.2.2.2. Condiciones de trabajo: Trabajos de minería subterráneos*

Promovida por

Asociación de Empresarios

Desarrollada por

AMAYOR

Financiado por



Nº Expte: IT-0062/2011

Tabla resumen: "Actuación respecto a los riesgos recogidos en el Anexo VIII del Real Decreto 298/2009"

Condiciones de riesgo Anexo VII		Durante el embarazo	Durante la lactancia natural
Agentes físicos	Radiaciones no ionizantes	Se evitarán trabajos que supongan exposición a las radiaciones ionizantes Por deseo expreso de la trabajadora, podrán permitirse exposiciones a niveles de dosis de hasta 1 mSv	Radiación externa: No constan efectos Contaminación radiactiva: Sí afecta
	Trabajos a sobrepresión	Prohibir trabajos de submarinismo y en entornos de aire comprimido	No constan efectos
Agentes biológicos	Toxoplasma g. Virus de la Rubeola	Prohibir el trabajo a embarazadas que no estén inmunizadas frente a estos agentes	No constan efectos
Agentes químicos	Sustancias identificadas con R61 y R62	Prohibir el trabajo, a cualquier nivel de exposición	No aplicable
	Sustancias identificadas con R64	No aplicable	Prohibir el trabajo, a cualquier nivel de exposición
	Cancerigenos y mutágenos sin VLA	Prohíbir el trabajo, a cualquier nivel de exposición	Prohibir el trabajo, a cualquier nivel de exposición
	Plomo y derivados absorbibles	Prohibir el trabajo, a cualquier nivel de exposición	Prohibir el trabajo, a cualquier nivel de exposición
Condiciones de trabajo	Trabajos de minería subterráneos	Prohibir el trabajo, a cualquier nivel de exposición	Prohibir el trabajo, a cualquier nivel de exposición

Promovida por

Asociación de Empresarios de Alcobendas Desarrollada por

AMAVOR

Financiado por



Nº Expte: IT-0062/2011

Promovida por



Desarrollada por

AMAVOR

Financiado por



Nº Expte: IT-0062/2011